

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO # 0255-2021**

**ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00082-00

**Accionante:** GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO C. C. # 13509058, en su condición de representante legal de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL LOGÍSTICA SOFIMAR SAS, quien actúa a través de apoderado judicial EVERLIDES BOTELLO CHACÓN C. C. # 13197480

**Accionado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO MINCIT

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO, en su condición de representante legal de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL LOGÍSTICA SOFIMAR SAS, quien actúa a través de apoderado judicial contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO MINCIT, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se vinculará a la DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y P&B PETRÓLEOS Y BIOCMBUSTIBLES SAS, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos

De otro lado, no se concederá la medida provisional solicitada, toda vez que de los hechos expuestos no se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO, en su condición de representante legal de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL LOGÍSTICA SOFIMAR SAS, quien actúa a través de apoderado judicial contra la DIRECCIÓN DE

IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO MINCIT.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionados al DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y P&B PETRÓLEOS Y BIOCOMBUSTIBLES SAS, por lo expuesto.

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO MINCIT, DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y P&B PETRÓLEOS Y BIOCOMBUSTIBLES SAS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**<sup>1</sup>, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **OFICIAR** a la DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**<sup>2</sup>, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe qué día remitió a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN y al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO MINCIT el derecho de petición presentado por el señor GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO C. C. # 13509058, en su condición de representante legal de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL LOGÍSTICA SOFIMAR SAS de fecha 20/05/2020, aclarado el día 29/07/2020, mediante el cual solicitó información sobre la viabilidad de un proyecto de exportación de combustible (gasolina para vehículos automotores); petición que fue reiterada el 26/08/2020, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- c) **OFICIAR** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO MINCIT, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**<sup>3</sup>, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:

Qué día recibió por parte de la DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA el derecho de petición presentado por el señor GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO C. C. # 13509058, en su condición de representante legal de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL LOGÍSTICA SOFIMAR SAS de fecha 20/05/2020, aclarado el día 29/07/2020, mediante el cual solicitó información sobre la viabilidad de un proyecto de exportación de combustible (gasolina para vehículos automotores); petición que fue

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

reiterada el 26/08/2020, debiendo informar qué trámite le dio al mismo y cuál fue la respuesta dada y allegar prueba documental que acredite su dicho. En caso contrario, indicar las razones por las cuales no han dado una respuesta de fondo al actor.

Qué dependencia y funcionario de esa entidad le corresponde responder de fondo el derecho de petición presentado por el señor GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO C. C. # 13509058, en su condición de representante legal de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL LOGÍSTICA SOFIMAR SAS, del cual la DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA les corrió traslado, debiendo indicar nombre completo, dirección física y electrónica y celular de contacto.

- d) **OFICIAR** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**<sup>4</sup>, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, allegue el fallo de primera y segunda instancia, si lo hubiere, que fue proferido dentro de la acción de tutela radcada al # 2020-00113-00, que allí se tramitó.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/185 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

<sup>4</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

<sup>5</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

<sup>6</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma Electrónica)**  
**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
**Juez.**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fb85e4f492e516ae96bcbf142d8f84513848933fe50194932029a3bc9b0b6b8**

Documento generado en 15/03/2021 08:04:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 260

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FILIACIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2019-00208-00
Demandante	JUAN SEBASTIÁN CARRILLO MONCADA 312 716 9283 No registra correo electrónico
Demandados	CIRO ALFONSO GUERRERO CARRILLO y MARÍA AIDÉ CASADIEGO DE GUERRERO, como herederos determinados de JAVIER OSWALDO GUERRERO CASADIEGO  No registran correos electrónicos 313 839 3102 311 325 4538  HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JAVIER OSWALDO GUERERO CAICEDO, fallecido el día 18/julio/2002
	JAIRO ROZO FERNANDEZ <a href="mailto:Rozojairo7@gmail.com">Rozojairo7@gmail.com</a> 315 855 7885

Analizado el material obrante dentro del referido proceso se observa que la demanda se admitió con el Auto # 507 el 8/mayo/2019, notificado por estado el día 9/mayo/2019; y entre otros asuntos, ordenó i) notificar personalmente dicha providencia a los demandados, con las formalidades del Código General del Proceso, ii) emplazar a los herederos indeterminados de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. y las formalidades del artículo 108 del C.G.P, iii) requerir a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes cumpliera con dicha carga procesal, so pena de declarar el **desistimiento tácito** reglado en el artículo 317 del C.G.P.

La señora Procuradora de familia se notificó personalmente el día 6/junio/2019.

El día 13/septiembre/2019, la secretaría del despacho elaboró el edicto que cita y emplaza a los herederos indeterminados del decujus, el cual entregó a la parte demandante el día 20/septiembre/2019.

La parte actora, a través del señor apoderado, el día 20/septiembre/2019, allegó constancia de las diligencias hechas para la notificación personal del auto admisorio.

Dado que los demandados no comparecieron a notificarse personalmente, con Auto # 238 de fecha 10/febrero/2020, con apoyo en el artículo 317 del C.G.P., el juzgado requirió

a la parte actora para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes, acreditara la constancia cotejada de la notificación por aviso y la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TACITO.**

Ante dicho requerimiento, el día 14/febrero/2020, el señor apoderado de le parte demandante, radicó un escrito solicitando que se corrigiera el edicto emplazatorio en el sentido de escribir correctamente el tipo de proceso, pues había quedado escrito proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y no de filiación que es lo correcto.

El juzgado se pronunció con Auto #424 del 9/marzo/2020, informando que, atendiendo lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 108 del C.G.P., la elaboración y publicación de los edictos emplazatorios es tarea de los interesados y no del juzgado.

Desde entonces la parte actora no ha vuelto a actuar, ni a mostrar ningún interés en el proceso.

Así las cosas, es claro que no se han vulnerado derechos fundamentales a las partes, que este estrado judicial ha hecho todo lo posible para lograr las pretensiones de la presente demanda sin que la parte actora haya mostrado el interés debido, en consecuencia, se dará aplicación a lo prescrito en el ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, SE DISPONE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso de FILIACIÓN, por desistimiento tácito, por lo expuesto.

2º. ORDENAR el desglose de los documentos aportados, dejando las constancias respectivas.

3º. ELABORAR la correspondiente autorización para que la parte demandante o el señor apoderado ingrese al palacio de justicia para recibir los documentos desglosados.

4º. ARCHIVAR lo actuado.

5º. ENVIAR este auto a las partes y apoderado, a los correos electrónicos o WhatsApp, como mensaje de datos.

NO TIFÍQUESE:

(Firma electrónica)  
**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43b06a3fd723f4a3f1b981635133388a83d7e6870254d0dbf75b6f0c4601307**

Documento generado en 16/03/2021 02:46:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 241

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2020-00122-00
Interesados	MARIELA DE LA ROSA DE BAUTISTA Cónyuge Sobreviviente <a href="mailto:marieladelarosa3@icloud.com">marieladelarosa3@icloud.com</a>  JULIE STELLA BAUTISTA DE LA ROSA <a href="mailto:julie.bautista.delarosa@gmail.com">julie.bautista.delarosa@gmail.com</a>  JULIO GERARDO BAUTISTA DE LA ROSA <a href="mailto:tefitalucia@icloud.com">tefitalucia@icloud.com</a>  FREDDY ENRIQUE BAUTISTA DE LA ROSA <a href="mailto:freddydelarosa77@gmail.com">freddydelarosa77@gmail.com</a>  JULIAN ANDRES BAUTISTA DE LA ROSA <a href="mailto:juliandelarosa29@icloud.com">juliandelarosa29@icloud.com</a> Herederos en calidad de hijos del causante  Niña CH.M.B.T., representada por la señora ARAMINTA TORRES <a href="mailto:Araminta02@hotmail.com">Araminta02@hotmail.com</a> Requerida de conformidad con el Art. 492 del C.G.P.
Causante	JUSTO PASTOR BAUTISTA LOPEZ
Apoderada	ELVIA ROSA BUITRAGO <a href="mailto:elviarosabuitrago@hotmail.com">elviarosabuitrago@hotmail.com</a> 310 477 1973

Continuando con el trámite del referido proceso de sucesión, procede el despacho a fijar fecha y hora para realizar la **DILIGENCIA VIRTUAL DE INVENTARIO Y AVALÚOS DE BIENES Y DEUDAS** dentro del referido proceso de sucesión del causante JULIO PASTOR BAUTISTA LÓPEZ.

**Fecha: 26 de abril de 2021**

**Hora: 10 am**

**2-REQUERIMIENTO:**

Se requiere a la señora cónyuge sobreviviente, señores herederos y señora apoderada para que indaguen de manera inmediata sobre la dirección física correcta de la señora

ARAMINTA TORRES, representante legal de la niña CH.M.B.T. con el fin de remitirle allí el requerimiento que trata el Art. 492 del C.G.P. toda vez que la Oficina de Correos manifestó que la dirección informada, Av. 7 #10N-27 Barrio El Escobal de esta ciudad, NO EXISTE, que traten en lo posible de ubicarla y/o contactarla a través de las redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, etc.).

### **3-ADVERTENCIA:**

Se advierte a la señora apoderada que el escrito del inventario y avalúos de bienes y deudas debe ajustarse a lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 63/36, acompañado de los respectivos soportes documentales tales como escrituras públicas, títulos o tarjetas de propiedad, certificados **actualizados** de tradición de matrículas inmobiliarias, títulos ejecutivos originales, etc., **so pena de ser rechazado.**

De igual manera, con el fin de agilizar el proceso y lograr el éxito de dicha etapa procesal, se requiere a las partes y apoderados para que el escrito de inventario se remita por lo menos el día anterior a la fecha antes señalada, ojalá y en lo posible, elaborado de manera conjunta por los apoderados y por mutuo consenso entre las partes.

### **4- ARTICULO 34 DE LA LEY 36/63:**

Para mejor proveer se pone en conocimiento de los interesados el artículo 34 de la Ley 63/36: *“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*

*El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.*

*Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.*

*Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”*

### **5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el **TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

## **1-REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación: la audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.}
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

## **2-ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

## **3-DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov)

ENVIESE este auto a todos los involucrados y apoderada, a sus correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)  
**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13660d09869bf010d18df4c3d0750426d330bf796e4480d37dd3c8ea62929fc**

Documento generado en 16/03/2021 01:25:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #242

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00123-00
Demandante	CARLOS JOSE VERA ALBARRACIN <a href="mailto:Carlosveraalbarracin@hotmail.com">Carlosveraalbarracin@hotmail.com</a> 322 223 9493
Demandada	ANA DELCY CAICEDO PINTO Calle 13 N # 17E-17 Urbanización Alcalá Cúcuta, N. de S. <b>No registra correo electrónico ni celular</b>
	Abog. DEIMAR ALEXIS GUTIERRREZ CARDENAS Apoderado de la parte demandante <a href="mailto:Laboraliusabogados@gmail.com">Laboraliusabogados@gmail.com</a> 313 210 2263  MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Como quiera que analizado el referido proceso se observa que la parte demandante no ha allegado constancia de la diligencia de notificación del auto admisorio a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

Se concede a la parte demandante el término de treinta (30) días para cumpla con la anterior carga procesal, esto es, diligenciar la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, con las formalidades del Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 /2020, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**

ENVIESE este auto a los señores demandante y apoderado, y también a la señora Procuradora de Familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852b175063cc18249b97b0ed21bae6bc14803c992ad8ca17e841af2c0168344f**

Documento generado en 16/03/2021 01:29:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO # 258-2020**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00006-00

**Accionante:** EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18

**Accionado:** ÁREA DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

El señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA allega escrito de incidente de desacato, manifestando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido a su favor por cuanto tiene pendiente la cirugía de su mano.

En ese sentido, se tiene que el día 29/01/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

**“PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de petición, a la salud, vida digna e integridad física del señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)7, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la notificación del presente fallo, imparta instrucciones al(la) responsable del Área de Salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, para que si aún no lo ha hecho:

1. Le preste al señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18, la atención médica primaria intramural, por Médico General para que el galeno de esa entidad lo valore y rinda su concepto médico-científico en el que defina cuál es el diagnóstico frente a los problemas de la mano izquierda que manifiesta el interno en su escrito tutelar y dé cuenta de la necesidad de ordenarle los servicios médicos que requiera frente a las dolencias que el interno manifiesta que presenta en su mano izquierda, y en caso de hacerse necesario de exámenes especializados o remisión al especialista, emita las órdenes del caso.

2. Una vez valorado el actor por Médico General, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)<sup>8</sup>, realice las gestiones administrativas pertinentes ante el CONTACT CENTER dispuesto para ello, para que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL a través de su administradora -Fiduprevisora S.A.-, emita la autorización al interno señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18, de los servicios médicos que le sean ordenados por el Médico General.

3. Y una vez recibida la autorización de servicios médicos del señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18, proceda de forma inmediata a gestionar lo pertinente para el agendamiento de las citas y si es del caso, el traslado del interno para recibir atención extramural autorizada respecto a los servicios médicos ordenados por el médico general tratante.

**TERCERO: ORDENAR** representante legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, a través de su administradora -Fiduprevisora S.A.-, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)<sup>9</sup>, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la solicitud de servicios médicos del señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18, por parte del COCUC, AUTORICE las órdenes médicas que le sean prescritas por el médico general, sólo en la aludida atención médica primaria intramural.

**CUARTO: ORDENAR** a la Sra. MARIA CRISTINA PALAU SALAZAR y/o quien haga las veces de Directora Nacional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, que está en la obligación de realizar y coordinar con el señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, las actividades necesarias para garantizar la prestación de los servicios médicos otorgados al señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18, en la aludida atención médica primaria intramural.”.

Fallo que se encuentra en firme, pues el mismo no fue impugnado.

Así las cosas, como quiera que no obra dentro del expediente digital prueba siquiera sumaria del cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, se efectuará de oficio el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, en consecuencia se ordenará al Señor Coronel (R.A) HUMBERTO CASTILLO SAAVEDRA y/o quien haga sus veces de Director de la Regional Oriente del INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, en su condición de superior del CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, **y a éste**, para que CERTIFIQUEN con destino a esta actuación, si se impartió instrucciones al(la) responsable del Área de Salud del COCUC para realizarle al señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18, la valoración por médico general al interior de ese establecimiento penitenciario, para que éste le definiera el diagnóstico frente a los problemas de la mano izquierda manifestados en su escrito tutelar y que el galeno diera cuenta de la necesidad de ordenarle los servicios médicos para el manejo de dicha patología, y en caso de hacerse necesario de exámenes especializados o

remisión al especialista, emitiera las órdenes del caso; debiendo aportar la historia clínica de dicha atención e indicar qué servicios médicos y remisiones le fueron ordenados al mismo en esa valoración por médico general y allegar la prueba de la gestión y de la autorización generada para los servicios que le hubiesen expedido al actor.

Así mismo indiquen si el actor fue valorado por ortopedia el 4/02/2021, debiendo allegar prueba de dicha atención.

De otro lado, se hace necesario vincular al representante legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, a través de su administradora - Fiduprevisora S.A.- y a la Sra. MARIA CRISTINA PALAU SALAZAR y/o quien haga las veces de Directora Nacional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al Señor Coronel (R.A) HUMBERTO CASTILLO SAAVEDRA y/o quien haga sus veces de Director de la Regional Oriente del INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, en su condición de superior del CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, para que CERTIFIQUEN con destino a esta actuación, si impartió instrucciones al(la) responsable del Área de Salud del COCUC para realizarle al señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18, la valoración por médico general al interior de ese establecimiento penitenciario, para que éste le definiera el diagnóstico frente a los problemas de la mano izquierda manifestados en su escrito tutelar y que el galeno diera cuenta de la necesidad de ordenarle los servicios médicos para el manejo de dicha patología, y en caso de hacerse necesario de exámenes especializados o remisión al especialista, emitiera las órdenes del caso; debiendo aportar la historia clínica de dicha atención e indicar qué servicios médicos y remisiones le fueron ordenados al mismo en esa valoración por médico general y allegar la prueba de la gestión y de la autorización generada para los servicios que le hubiesen expedido al actor.

E indiquen cuál es la dependencia y/o persona que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario, dirección, celular y correo electrónico.

Y abra un proceso disciplinario contra los funcionarios encargados de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, **cumpla con el fallo de tutela aquí proferido el 29/01/2021**, en el sentido de impartir instrucciones al(la) responsable del Área de Salud del COCUC para realizarle al señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18, la valoración por médico general al interior de ese establecimiento penitenciario, para que éste le defina el diagnóstico frente a los problemas de la mano izquierda manifestados en su escrito tutelar y de cuenta de la necesidad de ordenarle los servicios médicos para el manejo de dicha patología, y en caso de hacerse necesario de exámenes especializados o remisión al especialista, emitiera las órdenes del caso; debiendo aportar la historia clínica de dicha atención e indicar qué servicios médicos y remisiones le fueron ordenados al mismo en esa valoración por médico general y allegar la prueba de la gestión y de la autorización generada para los servicios que le hubiesen expedido al actor.

Así mismo, certifique si le fue garantizada la prestación de los servicios médicos otorgados al señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18, en la atención médica primaria intramural con el médico general y si fue valorado por ortopedia el 4/02/2021, debiendo allegar prueba de dicha atención.

**TERCERO: VINCULAR** al representante legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, a través de su administradora -Fiduprevisora S.A.- y a la Sra. MARIA CRISTINA PALAU SALAZAR y/o quien haga las veces de Directora Nacional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, por lo anotado en la parte motiva de este proveído, en consecuencia **OFÍCIESELES** para que en el perentorio término de **VEINTICUATRO (24) horas**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y pretensiones formuladas en el escrito de incidente de desacato. E informen si el COCUC radicó ante esa entidad alguna orden de servicio médicos emitido por el médico general en la atención médica primaria intramural, para la respectiva autorización a nombre del señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18 y alleguen prueba documental que acredite su dicho.

**CUARTO: PREVENIR** al Señor Coronel (R.A) HUMBERTO CASTILLO SAAVEDRA y/o quien haga sus veces de Director de la Regional Oriente del INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, al CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, al representante legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, a través de su administradora -Fiduprevisora S.A.-, a la Sra. MARIA CRISTINA PALAU SALAZAR y/o quien haga las veces de Directora Nacional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL” (art. 53 Dec. 2591/91).

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup>, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>2</sup>; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>3</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>4</sup>; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

Una vez Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

(Firma Electrónica)  
**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
Juez

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae3bbb96fee7730239698ca6ec62e581edb037fd4a53351c66b581ee86323468**

Documento generado en 16/03/2021 02:37:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 259**

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo dos mil veintiuno (2.021)**

Proceso	<b>DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL</b>
Radicado	54001-31-60-003-2020-00059-00
Parte Demandante	<b>NANCY SUAREZ VELASCO</b> <a href="mailto:nancysuarezvelasco@hotmail.com">nancysuarezvelasco@hotmail.com</a> 318 769 5569
Parte Demandada	<b>JULIA MARGARITA BUITRAGO DE ORO</b> , como heredera determinada del decujus JOAQUIN HUMBERTO BUITRAGO GÓNZALEZ <a href="mailto:juliamargarita@gmail.com">juliamargarita@gmail.com</a> <b>HEREDEROS INDETERMINADOS</b> del decujus JOAQUÍN HUMBERTO BUITRAGO GÓNZALEZ, fallecido en esta ciudad el día 17/octubre/2020
	<b>SILVIA BEGAMBRE ESTEVEZ</b> Apoderada de la parte demandante <a href="mailto:S22_97@hotmail.com">S22_97@hotmail.com</a> 317 667 0714

La señora NANCY SUAREZ VELASCO, a través de apoderado, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra la señora JULIA MARGARITA BUITRAGO DE ORO, en calidad de heredera determinada, y HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JOAQUÍN HUMBERTO BUITRAGO GÓNZALEZ, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

**1- AL PRESENTARLA, LA DEMANDA Y LOS ANEXOS NO SE ENVIARON DE MANERA SIMULTÁNEA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LA PARTE DEMANDADA:**

Analizada la demanda se observa que la parte actora informa que el correo electrónico de la señora JULIA MARGARITA BUITRAGO DE OROS, parte demandada, es [juliamargarita@gmail.com](mailto:juliamargarita@gmail.com) y luego afirma que la demanda y los anexos se enviaron a dicho canal digital de manera SIMULTANEA, afirmación que NO ACREDITA entre los documentos anexos aportados.

Así las cosas, es claro que la parte actora no cumplió con el deber procesal señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 del presente año:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

**En consecuencia, para subsanar dicha inconsistencia, la parte actora deberá enviar la demanda y los anexos a la señora JULIA MARGARITA BUITRAGO DE OROS, al correo electrónico registrado en la demanda.**

**2-EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DEL DECUJUS JOAQUIN HUMBERTO BUITRAGO GÓNZALEZ NO ES LEGIBLE:**

Dicho documento es muy clarito, casi sin tinta, no se puede leer; en consecuencia, debe allegarse de nuevo de manera que se pueda leer.

Por último, sin que sea motivo de inadmisión, se advierte que el segundo apellido del decujus es GONZALEZ, con Z, no con S, como se escribe en la demanda.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1- INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar a la abogada SILVIA BEGAMBRE ESTEVEZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 4- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

**NOTIFÍQUESE:**

**(firma electrónica)**  
**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
**JUEZ**

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff9083cc44b6fe5d429db91bc2f87ecae5884da1a436f21e5b3c5ce508660c91**

Documento generado en 16/03/2021 01:38:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 257

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ADOPCIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00063-00
Interesado	JOSÉ RAFAEL SOLANO CHACÓN <a href="mailto:Rafa_9103@hotmail.com">Rafa_9103@hotmail.com</a> 301 721 5613
Menor de Edad para adoptar	I.V.O. hijo de la señora ANGELA MARÍA VASQUEZ OJEDA
	CARLOS ALBERTO MARIÑO CAMARGO Apoderado del interesado <a href="mailto:Carlosmarino84@hotmail.com">Carlosmarino84@hotmail.com</a> 312 4824112  MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>  MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Encontrándose el referido proceso para dictar el fallo que en derecho corresponde, se observa que hacen falta los siguientes documentos:

1- Resolución #110 de fecha 20/agosto/2.020, mediante la cual se deja en firme la autorización para la adopción y se ordena la inscripción en libro varios y en el registro civil de nacimiento del niño I.V.O.

**Se aclara que se aportó únicamente la Resolución #121 de fecha 24/septiembre/2.020, mediante la cual se modifica el epígrafe de la Resolución #110 de fecha 20/agosto/2.020. I.V.O.**

2-Registro Civil de Nacimiento del niño I.V.O. con indicativo serial #52813302 y NUIP #1092954446 de fecha 15 de abril de 2.013, expedido por la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA. con la constancia de la inscripción de la Resolución #110 de fecha 20/agosto/2.020 y la Resolución #121 de fecha 24/septiembre/2.020.

**Se aclara que el documento aportado solo tiene la constancia de la inscripción de la Resolución #110 de fecha 20/agosto/2020.**

3-Constancia de la inscripción de la Resolución #121 de fecha 24/septiembre/2.020 en el Libro Varios de la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta.

**Se aclara que se aportó solamente la constancia de la inscripción en el libro varios de la Resolución #110 de fecha 20/agosto/2020.**

**Por lo anterior, se requiere al señor apoderado para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes envíe digitalizados dichos documentos.**

CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
Juez

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079c13f4d590a3711488c9623d791a285d53256c2a9af75baa8d66e2d1b19c9c**  
Documento generado en 16/03/2021 09:44:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**SENTENCIA # 034-2021**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00065-00

**Accionante:** JOHN CARLOS PATIÑO MORALES T.D. # 201717 C.C. # 88250440 Patio # 6

**Accionado:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC- y SIJIN CÚCUTA.

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA, incoada por JOHN CARLOS PATIÑO MORALES** contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC- y SIJIN CÚCUTA, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

**I. HECHOS.**

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que presentó derecho de petición ante la SIJIN CÚCUTA el 9/02/2021, sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela haya obtenido respuesta alguna.

**II. PETICIÓN.**

Que la entidad accionada le responda de fondo la petición presentada el 9/02/2021.

**III. PRUEBAS.**

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Derecho de petición presentado de fecha 9/02/2021, junto con la constancia de envío electrónico.
- Respuesta al derecho de petición del actor dada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional de Investigación Criminal MECUC de la Policía Nacional.
- Consulta de antecedentes del actor ante la página web de la Policía Nacional.

Mediante auto de fecha 5/03/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL COCUC-, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC BOGOTA-, AL JEFE DEL GRUPO DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER, POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC-, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL -DIJIN.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular de fecha 5/03/2021; y solicitado informe al respecto, el INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL MECUC DE LA POLICÍA NACIONAL, EL INPEC BOGOTÁ, POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA Y EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

**Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-** Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

**JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-** Hecho superado y daño consumado

**La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.** En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

#### DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JOHN CARLOS PATIÑO MORALES, para obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de Petición, presuntamente desconocido por la SIJIN CÚCUTA, al no haberle dado respuesta de fondo a su petición de fecha el 9/02/2021.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros,** así:

“

**NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-00065**

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/03/2021 1:46 PM

Para: 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-11 <notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; direccion.general@inpec.gov.co <direccion.general@inpec.gov.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; juridica.oriente@inpec.gov.co <juridica.oriente@inpec.gov.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; juridica.oriente@inpec.gov.co <juridica.oriente@inpec.gov.co>; apenitenciarios@inpec.gov.co <apenitenciarios@inpec.gov.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; direccion.general@inpec.gov.co <direccion.general@inpec.gov.co>; ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>; RICARDO DUARTE ARGUELLO <decun.notificacion@policia.gov.co>; denor.notificacion@policia.gov.co <denor.notificacion@policia.gov.co>; ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>; denor.notificacion@policia.gov.co <denor.notificacion@policia.gov.co>; ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>

4 archivos adjuntos (981 KB)

006TutelaAutoAdmite.pdf, 001EscritoTutela (9).pdf, 002Prueba (1).pdf, 007OficioAdmiteTutelaCOCUC-65-21.pdf.

”

El INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA y el INPEC BOGOTÁ, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitaron su desvinculación e informaron que el accionante no ha presentado ninguna petición ante esas entidades.

La DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL MECUC DE LA POLICÍA NACIONAL, informó que el suministro de información relacionada en la base de datos sistematizada de Antecedentes Penales, así como de órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), se rige por los parámetros del decreto 3738/2003 que consagra el acceso de dicha información por parte de los funcionarios judiciales (jueces y fiscales), los organismos con facultades de policía judicial que por razón o con ocasión de sus funciones adelantan investigación referente a la persona a quien solicitan; que para las personas que se encuentran reclusas en los establecimientos carcelarios, previa solicitud del INPEC que debe reunir los siguientes requisitos: Nombre completo de la autoridad solicitante, documentación debidamente diligenciada, datos completos de la persona que solicita los antecedentes, número completo de noticia criminal, delito por el cual se encuentra investigado, datos biográficos y plena identificación del indicado e identificación de la autoridad judicial, juzgado y/o fiscalía que lleva el proceso; y para las entidades públicas del orden nacional y los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera, al tenor del Art. 94 de la Ley 19/2012, lo consulten en la página web de la Policía Nacional.

Así mismo, indica la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL que esa entidad emitió respuesta de fondo a la petición del actor mediante comunicación oficial # S-018695/REGIN-SIJIN del 18/02/2021 y que se puso a disposición del centro carcelario y penitenciario metropolitano de Cúcuta, como consta en los soportes que anexa.

La POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, informa que verificada la trazabilidad en el sistema PQRS2 de la Policía Nacional, conocieron que la Seccional de investigación Criminal suministró respuesta al derecho de petición del actor mediante comunicado oficial No. S-2021- 018695-REGIN-SIJIN-1.10, el día 24/02/2021, el cual fue enviado a la

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

<sup>2</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

dirección de correo electrónico [juridica.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:juridica.cocucuta@inpec.gov.co) , [antecedentes.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:antecedentes.cocucuta@inpec.gov.co) , [direccion.cocucuta@inpec.com](mailto:direccion.cocucuta@inpec.com) , como se puede apreciar en el acuse de envío aportado, por tanto existe un hecho superado.

EI ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que el accionante realizó un escrito tutelar que hizo llegar esa entidad, el cual lo aceptaron con Pase Jurídico y le entregaron la prueba del trámite externo al actor; y que éste, a través de sus propios medios y de manera personal elevó la solicitud de derecho de petición por medio de correo electrónico personal dirigido a la SIJIN ([lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co) ), el día 11/02/2021, tal como se puede apreciar en el material aportado con la tutela, por tanto, no es esa entidad la competente para resolver de fondo lo pretendido por el mismo.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el día 11/02/2021 el señor JOHN CARLOS PATIÑO MORALES, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, de manera directa, es decir sin pase de jurídica ni intervención del área jurídica del COCUC, presentó vía correo electrónico petición ante la SIJIN al correo electrónico [lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co), solicitando información sobre sus antecedentes judiciales, en el sentido que se le indicara si era requerido por otro proceso, si tenía medida de aseguramiento u orden de captura en su contra; petición que, encontrándose en trámite la presente acción constitucional, la SIJIN a través del Jefe Grupo Administración de Información Criminal Seccional de Investigación criminal MECUC, emitió una respuesta de fondo y la notificó al actor a través de los correos electrónicos del COCUC [juridica.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:juridica.cocucuta@inpec.gov.co) , [antecedentes.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:antecedentes.cocucuta@inpec.gov.co) , [direccion.cocucuta@inpec.com](mailto:direccion.cocucuta@inpec.com) , [direccion.cocucuta@inpec.com](mailto:direccion.cocucuta@inpec.com), tal como lo demostró la entidad accionada, toda vez que el mismo se encuentra recluso en dicho centro penitenciario.

“



(...)

Requisitos para solicitud de antecedentes en el Sistema Operativo de Antecedentes SIOPER, Ley 906/2004.

1. Nombre completo de la autoridad solicitante
2. Documentación debidamente diligenciada
3. Datos completos de la persona que solicita los antecedentes
4. Número completo de noticia criminal.
5. Delito por el cual se encuentra investigado
6. Datos biográficos y plena identidad del indiciado
7. Identificación de la autoridad judicial, Juzgado y/o Fiscalía que lleva el Proceso

"Se transfiere la reserva legal de la información, teniendo en cuenta que es responsabilidad del funcionario solicitante garantizar, que la información que origina o procesa la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, debe mantener el principio de segmentación a partir de la necesidad de saber y conocer estrictamente lo necesario para el desempeño de la función que les es propia, el acceso, uso y disposición final de la misma, lo anterior teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 1581 / 2012 y Ley 1712 / 2014 que refieren a garantizar los derechos fundamentales, constitucionales y legales de los datos de las personas que son objeto de tratamiento y son almacenadas en nuestras bases de datos de las personas que son objeto de tratamiento".

Atentamente,

Mayor, **RAFAEL EDUARDO BERNAL SANCHEZ**  
Jefe Seccional de Investigación Criminal Cúcuta (E)

Microsoft 365

24/02/2021

Correo: MECUC SUPN-GRECP - Outlook

Retransmitido: RESPUESTA DE (3) DERECHOS DE PETICION. REFERENCIA: ELIZANDRO SARABIA GARCIA C.C No 88.284.374 , JHON CARLOS PATIÑO MORALES C.C No 88.250.440 Y LUIS ALBERTO COLMENARES C.C No 13.223.067

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@ponalco.onmicrosoft.com>

Mié 24/02/2021 16:15

Para: Jurídica Cocucuta <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; Antecedentes Cocucuta <antecedentes.cocucuta@inpec.gov.co>

1 archivo adjunto (39 KB)

RESPUESTA DE (3) DERECHOS DE PETICION. REFERENCIA: ELIZANDRO SARABIA GARCIA C.C No 88.284.374 , JHON CARLOS PATIÑO MORALES C.C No 88.250.440 Y LUIS ALBERTO COLMENARES C.C No 13.223.067.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Jurídica Cocucuta \(juridica.cocucuta@inpec.gov.co\)](mailto:juridica.cocucuta@inpec.gov.co)

[Antecedentes Cocucuta \(antecedentes.cocucuta@inpec.gov.co\)](mailto:antecedentes.cocucuta@inpec.gov.co)

Asunto: RESPUESTA DE (3) DERECHOS DE PETICION. REFERENCIA: ELIZANDRO SARABIA GARCIA C.C No 88.284.374 , JHON CARLOS PATIÑO MORALES C.C No 88.250.440 Y LUIS ALBERTO COLMENARES C.C No 13.223.067

Respuesta que una vez revisada, se observa que el Jefe Grupo Administración de Información Criminal Seccional de Investigación criminal MECUC, le indicó al señor JOHN CARLOS PATIÑO MORALES, cuál es la forma, los requisitos que debe cumplir para obtener sus antecedentes penales y por intermedio de qué entidad los debe solicitar, que en su caso, por encontrarse recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, es a petición de esta entidad que le pueden ser suministrados, con el lleno de los requisitos a él informados o en su defecto, que los puede conseguir de manera directa consultando en la página web de la Policía Nacional.

Al respecto, es del caso precisar que, conforme al decreto 3738/2003, a la información de Antecedentes Penales solo tienen acceso los funcionarios judiciales (jueces y fiscales), los organismos con facultades de policía judicial que por razón o con ocasión de sus funciones adelantan investigación referente a la persona a quien solicitan, las personas que se encuentran reclusas en los establecimientos carcelarios, previa solicitud del INPEC y cumpliendo unos requisitos; y las entidades públicas del orden nacional y los particulares consultando en la página web de la Policía Nacional, según lo informado al juzgado por la entidad accionada.

En ese sentido, se observa que la respuesta dada por el Jefe Grupo Administración de Información Criminal Seccional de Investigación criminal MECUC al señor JOHN CARLOS PATIÑO MORALES, responde de fondo su solicitud, toda vez que el actor no solicitó a la SIJIN sus antecedentes por intermedio del ESTABLECIMIENTO

PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC con el lleno de los requisitos a él indicados sino que efectuó dicha petición de manera directa a la página de la policía nacional, sitio web por medio del cual también puede consultar los mismos, tan solo digitando su documento de identidad, tal como se efectuó por parte de este juzgado, donde se evidenció que el accionante actualmente no es requerido por autoridad judicial alguna, así:

“



Así las cosas, se observa que el derecho fundamental de petición del actor se encuentra satisfecho, habida cuenta que le fue emitida y notificada la respuesta a su petición, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por JOHN CARLOS PATIÑO MORALES, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>3</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>4</sup>; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

<sup>3</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

<sup>4</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>5</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma Electrónica)**  
**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
**Juez.**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1aaff6941f4828a5eca64d5eca27af762368d13723ecd7c2f56d9b56f5f1ed65**

Documento generado en 15/03/2021 07:43:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO # 0258-2021**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00066-00

**Accionante:** MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO BLANCO C.C. # 37258250

**Accionado:** INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC-, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, SECRETARIA DE DESPACHO ÁREA DE GESTIÓN DE RENTAS E IMPUESTO MUNICIPAL DE CÚCUTA, INSPECCIÓN PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICÍA Y OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

**REQUIÉRASE** a la OFICINA JUDICIAL de esta ciudad, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)**<sup>1</sup>, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, informe cuantos procesos y/o acciones de tutela figuran en su base de datos, que hayan sido instauradas por la señora MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO BLANCO C.C. # 37258250, debiendo precisar si son 13 acciones de tutela o 30, por cuanto en el oficio antes allegado del consecutivo 12 se pasa al 30 y no se tiene certeza si faltó el folio donde relaciona los consecutivos del 13 al 29 o simplemente son 13, debiendo indicar si además, existe demanda de partencia alguna interpuesta por la misma.

**NOTIFICAR** a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>3</sup>; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

**NOTIFÍQUESE**

(Firma Digital)  
**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fc106bc639ae05bcb5f93e004661338c44cdafcb0ffce7984bae2b1d668a897**

Documento generado en 16/03/2021 12:04:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO # 0256-2021**

**ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-****Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00077-00**Accionante:** CARLOS ARTURO GONZALEZ PACHON C. C. # 13.465.553, quien manifiesta que actúa en nombre propio y en representación de sus dos hijos menores**Accionado:** LA AFP PROTECCIÓN, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y UGPP

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Según lo informado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, **VINCÚLESE** a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y A LA UT AIRES DEL CATATUMBO, en consecuencia **OFÍCIESELES** para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)**<sup>1</sup>, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si a bien lo tienen, alleguen a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

Así mismo, **OFÍCIESE** a:

a) UT AIRES DEL CATATUMBO y a la INSTITUCIÓN ETNOEDUCATIVA BARI TIBÚ, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)**<sup>1</sup>, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, informen:

- A qué ARL se encontraba afiliada la señora MARIA SABINA CACERES ACEVEDO (q.e.p.d.), debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si el señor CARLOS ARTURO GONZALEZ PACHON C. C. # 13.465.553, presentó por algún medio derecho de petición solicitando un informe donde se haga claridad si hay una relación laboral en el evento (horario laboral de la persona fallecida MARIA SABINA CACERES ACEVEDO) con destino a la AFP PROTECCIÓN para el trámite de sustitución pensional que éste está adelantando ante dicha AFP, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

**NOTIFICAR** a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>3</sup>; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

**ADVERTIR** a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>4</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19;** en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

### NOTIFÍQUESE

(Firma Digital)  
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb3191185e1e4fb74d8d623f0cd8ed44d78722b353e1854326f0e7e4ef43fa6d**

Documento generado en 15/03/2021 08:08:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>